**BOLETÍN Nº 5.452-10.**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA ACERCA DE PROYECTO DE ACUERDO APROBATORIO DEL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE COREA SOBRE RECONOCIMIENTO MUTUO DE LICENCIAS DE CONDUCTOR".**
**)==========(**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana informa, en primer trámite constitucional y sin urgencia, acerca del proyecto de acuerdo aprobatorio del tratado bilateral indicado en el epígrafe, celebrado el 3 de mayo de 2007, por el cual los Gobiernos de Chile y de la República de Corea se obligan a reconocerse, mutuamente, las licencias de conductor no temporales, válidas y vigentes extendidas a residentes, en el territorio del otro Estado.

**I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

Previamente a entrar al fondo del tratado en informe, se hace constar, para los efectos reglamentarios, lo siguiente:

1°.- Que este tratado no contiene normas que requieran quórum especial para su aprobación ni tampoco de aquellas que deban ser conocidas por la H. Comisión de Hacienda.

2°.- Que el proyecto fue aprobado por unanimidad de los HH. Diputados presentes, señor Jarpa Wevar, don Carlos Abel (Presidente de la Comisión); señora Allende Bussi doña Isabel; y señores Díaz Díaz, don Marcelo; Forni Lobos, don Marcelo; Fuentealba Vildósola, don Renán; Palma Flores, don Osvaldo; Quintana Leal, don Jaime, y Tarud Daccarett, don Jorge.

3°.- Que Diputado Informante se designó al H. Diputado JUAN MASFERRER PELLIZZARI.

**II.- ANTECEDENTES GENERALES.**

1) La celebración de este tratado permitirá que entre Chile y la República de Corea se pueda prescindir de la exigibilidad de licencia internacional de conducir otorgada en conformidad a la Convención de Circulación por Carretera, de 1949, promulgada por el decreto supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores Nº 485, de 1960, publicado en el Diario Oficial de 27 de septiembre de 1960.

2) El mensaje informa que la aprobación de este tratado beneficiará a chilenos y coreanos, hoy en número aproximado de 500 y 3.500, respectivamente, que residan en Chile o Corea y que posean una licencia de conductor emitidas por las Autoridades Competentes de uno u otro país, según los casos, en las categorías siguientes:

- "Licencia de Conductor No Profesionales Clase B" chilenas, y
- "Licencia de Conductor Ordinaria Clase 2" coreanas (artículo 3).
- Se hace notar que quedan expresamente excluidas las licencias de conducir motocicletas (artículo 2).

3) Conforme al artículo 5° de la ley Nº 18.290, Ley de Tránsito, para conducir un vehículo motorizado en el territorio nacional se debe poseer, según los casos, una licencia de conducir expedida por el Director de Tránsito de una municipalidad, un permiso provisional otorgado por un tribunal, una boleta de citación al juzgado, o bien, algún documento

extendido en el extranjero y con validez en nuestro país en virtud de tratados o acuerdos internacionales, como será el caso de las licencias chilenas y coreanas antes referidas.

Sin embargo, a los residentes en Chile que estén en posesión de una licencia extranjera, la ley permite otorgarles licencias de conducir siempre que acrediten la antigüedad correspondiente a la clase de licencia solicitada y cumplan con los demás exámenes teóricos y prácticos exigibles a la licencia de conducir de que se trate.

4) Atendido que el acuerdo internacional en informe fue celebrado con cláusula de vigencia a partir del sexagésimo día después de la fecha de su firma y fundado en la norma del inciso cuarto del Nº 1 del artículo 54 de la Constitución Política, que permite al Presidente de la República poner en aplicación, sin aprobación parlamentaria, los acuerdos internacionales que celebre en el ejercicio de su potestad reglamentaria, el Ministerio de Relaciones Exteriores dictó el decreto supremo promulgatorio de este tratado; sin embargo, la Contraloría General de la República, por oficio Nº 36.814, de 16 de agosto del año en curso, se abstuvo de tomar razón del referido decreto por estimar que las disposiciones de este acuerdo internacional exceden el marco del artículo 14 bis de ley Nº 18.290, en favor de los extranjeros residentes, al disponer que el canje de licencia procederá “sin tener que rendir ningún examen de conducir adicional teórico o práctico”, como reza la norma final del inciso primero del artículo 5º del acuerdo internacional en trámite.

Cabe consignar que análogo acuerdo internacional al que se informa en este acto, suscrito entre Chile y el Reino de España, fue promulgado por decreto supremo (RR.EE.) Nº 140, de 7 de septiembre de 2005, previa aprobación por el Congreso Nacional.

5) Antecedentes generales sobre la relación bilateral chileno-coreana indican que Chile y la República de Corea establecieron relaciones diplomáticas en 1962, y que a partir de la década de los 90 esta relación se estrecha progresivamente, especialmente, en el ámbito económico. Es así como en la actualidad, la República de Corea es el cuarto país de destino de las exportaciones chilenas y nuestro sexto socio comercial.

Esta realidad, unida a otros factores como la apertura económica coreana y la complementariedad de nuestras economías, llevaron a los dos Gobiernos a negociar un Tratado de Libre Comercio, el primero de Chile en Asia y el primero para la República de Corea a nivel mundial, lo que ha permitido una mayor interacción de agencias gubernamentales y un importante crecimiento de los intercambios de bienes, que poco a poco se van abriendo en beneficio del sector agrícola.

El 1 de abril de 2007 se cumplieron tres años del TLC. Estos tres años han sido ampliamente positivos, tanto en el plano comercial, con un incremento del comercio de 232%, como desde la perspectiva del desarrollo institucional del propio tratado.

La importancia de este TLC para Chile no sólo ha sido tener acceso privilegiado a un mercado de 48 millones de habitantes que superan los 18.000 dólares per cápita, sino también por el hecho de ser el primer acuerdo económico suscrito por Chile con un país de la región Asia Pacífico, transformándose en el referente de las negociaciones comerciales realizadas posteriormente con otros países de la región: Singapur, Nueva Zelanda y Brunei (P4); India; China y Japón. En esa misma línea, cabe destacar que este TLC es el primero en su tipo concretado por la República de Corea y el primer acuerdo de libre comercio existente entre una economía asiática y una extra-asiática.

No obstante el impresionante incremento del monto de las exportaciones chilenas a la República de Corea en estos tres años (246%) es importante señalar que la composición de los envíos nacionales sigue estando muy concentrada en cobre. Sin embargo, gracias a la rebaja de aranceles se ha ampliado nuestra oferta exportadora, situación que se ve reflejada tanto en el aumento del número de productos exportados a este mercado (de 179 previo a la entrada en vigencia del TLC a 286 en el año 2006) como en el número de empresas exportadoras (de 288 a 397 en igual período).

De esta manera, el TLC chileno-coreano se ha transformado en un instrumento vital para mejorar las condiciones de acceso de nuevos productos (en particular, agrícolas y agroindustriales), situación que irá paulatinamente mejorando hasta alcanzar el 100% de las desgravaciones negociadas en el Tratado. El aprovechamiento de estas oportunidades constituye un desafío tanto para el sector público como privado para trabajar coordinadamente hacia este objetivo.

En ese contexto, los nacionales de ambos países, residentes en el otro país, titulares de licencias de conducir, debieran verse favorecidos en sus actividades en el otro país con la aplicación del acuerdo bilateral en informe; esto es, unos 3.500 coreanos en Chile y unos 500 chilenos en la República de Corea, según ya se ha señalado.

**III.- RESEÑA DEL CONTENIDO NORMATIVO DEL ACUERDO INTERNACIONAL EN TRÁMITE.**

Este Acuerdo consta de once artículos, cuyo contenido normativo es el siguiente:

1°) A los titulares de licencias de conductor reconocidas en virtud de este Acuerdo, residentes en el otro país, se les otorga el derecho a canjear su licencia de conductor por una licencia de conductor para vehículos de pasajeros del otro país, sin tener que rendir ningún examen teórico o práctico adicional; sin prejuicio de la aplicabilidad de las normas legales que restringen el derecho a conducir por razones de edad, condiciones de salud o mentales del solicitante de una licencia de conductor (artículos 1, 4 y 5).

Del término "licencias de conductor" quedan excluidas las licencias para conducir motocicletas (artículo 2).

2°) Se faculta a las autoridades competentes para exigir al solicitante de un canje de licencia de conductor, la presentación de una traducción legalizada de la misma al idioma oficial del país en que se solicitó el canje, o traducida al inglés (inciso primero del artículo 6).

Se ordena, además, a las referidas Autoridades devolver, a través de los canales diplomáticos, la licencia de conductor canjeada a la Autoridad que la extendió, las que, además, deberán informar de las inexactitudes o defectos relacionados con su validez o autoridad (artículo 7).

De tal manera, se evitará la duplicidad en el otorgamiento de licencias, según lo señala el mensaje.

3°) Se establece que el conductor que haya obtenido una licencia en virtud de la aplicación de este acuerdo, deberá ajustarse a las leyes y reglamentos del país en que las obtuvo al efectuar la renovación o control de la licencia de conductor (artículo 8).

4°) Finalmente, se dispone que las autoridades competentes para la homologación de las licencias de conductor serán, en Chile, la Subsecretaría de Transportes; y, en Corea, la Agencia Nacional de Policía (artículo 10).

La vigencia indefinida de este acuerdo, a partir de la fecha de su firma, su modificación por mutuo consentimiento de las Partes y su denuncia unilateral, previo aviso dado con seis meses de anticipación, son regulados en el artículo 11.

**IV.- DECISIÓN DE LA COMISIÓN.**

**A) Aprobación del proyecto de acuerdo.**

En mérito de los antecedentes expuestos, la Comisión decidió proponer a la H. Cámara que le preste su aprobación al artículo único del proyecto de acuerdo con modificaciones formales que sólo tienen por objeto citar el tratado por el nombre que oficialmente le han dado los Gobiernos al celebrarlo, según consta en el texto autenticado acompañado con el mensaje, lo cual es recogido en el texto sustitutivo siguiente:

***"Artículo único.- Apruébase el " Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Corea sobre reconocimiento mutuo de licencias de conductor", suscrito en Seúl, República de Corea, el 3 de mayo de 2007.".***

)====(

Discutido y despachado en sesión del 20 de noviembre de 2007, con la asistencia del señor Diputado Jarpa Wevar, don Carlos Abel (Presidente de la Comisión); de la señora Diputada Allende Bussi, doña Isabel, y de los señores Diputados Álvarez Salamanca Büchi, don Pedro Pablo; Errázuriz Eguiguren, don Maximiano; Fuentealba Vildósola, don Renán; Moreira Barros, don Iván; Palma Flores, don Osvaldo; Quintana Leal, don Jaime, y Tarud Daccarett, don Jorge.

SALA DE LA COMISIÓN, a 20 de noviembre de 2007.

Federico Vallejos de la Barra,
Abogado Secretario de la Comisión.